



ESTADO DE NUEVA JERSEY  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y CAPACITACION DE TRABAJADORES  
DIVISION DE CUMPLIMIENTO CON LAS LEYES DE HORAS Y SALARIOS  
PO BOX 389, TRENTON, NEW JERSEY 08625-0389

Compendio del Capítulo 458 - Leyes Del Estado De Nueva Jersey 1987  
La Ley Sobre el Registro de Fabricantes y Contratistas de Ropa  
como reformada y anexada al 2 de julio de 1991.

**ESTATUTOS ANOTADOS DE NUEVA JERSEY 34:6-146 REGISTRO  
(N.J.S.A. 34:6-146 REGISTRATION)**

- a. Ningún fabricante ni contratista se empleará en la industria de ropa a menos que el fabricante o el contratista no se haya registrado como fabricante o contratista con el Departamento, por escrito, en una solicitud proveída por el Comisionado. Tal solicitud deberá contener la siguiente información: si el fabricante o contratista es un solo dueño, asociación, o corporación; el nombre y la dirección principal del negocio del fabricante o contratista en el Estado; el nombre y la dirección de cada persona con una inversión financiera en el negocio del fabricante o contratista y la cantidad de esa inversión (ese interés), excepto si el fabricante o contratista es una corporación de acciones públicas en la bolsa de valores, solamente los nombres y las direcciones de los oficiales de la corporación serán necesarios; número de identificación por los impuestos del fabricante o contratista; y, si el registrado es contratista, si tal contratista hace subcontratos por el corte o la costura de ropa o de secciones o componentes de la misma. Divisiones, corporaciones subsidiarias o compañías allegadas pueden, a la opción del fabricante o contratista, ser nombradas e incluídas bajo un solo registro comprensivo.
- b. El Comisionado expedirá, conforme a las provisiones de esta ley, un certificado de registro al recibir de un fabricante o de un contratista la solicitud de registro completa y documentación que el fabricante o contratista haya pagado cualquier fianza de seguridad (surety bond) requerida conforme a la subsección h. de la sección 7 de los Estatutos Anotados de Nueva Jersey 34:6-144 et seq. (N.J.S.A. 34:6-144 et seq.) y provea protección del seguro de compensación al trabajador a sus empleados de producción que trabajan en este Estado. El pago inicial por cada registro será de \$300.00. Cada subsiguiente pago de renovación anual de registro será de \$300.00. El Comisionado podrá permitir un descuento proporcional al pago inicial del registro anual si el certificado de registro es por un periodo de menos de doce (12) meses. Los registros deberán ser renovados no más tarde del 15 de enero de cada año, y todos los pagos deberán ser pagaderos a la "Division of Wage and Hour Compliance" (División de Cumplimiento con las leyes de Horas y Salarios). En cuanto a los fabricantes o contratistas operando antes de la fecha efectiva de esta ley, el registro inicial deberá ser procesado no más tarde del primer día del sexto mes siguiente a la fecha efectiva de esta ley (o sea, cinco meses después de la fecha efectiva de esta ley) y será efectivo hasta el siguiente 15 de enero. En cuanto a los nuevos fabricantes o contratistas, el registro inicial se deberá procesar al comenzar a fabricar o contratar en la industria de ropa y será efectivo hasta el siguiente 15 de enero. El Comisionado puede, por orden, obligar a registrarse conforme a esta sección.

**ESTATUTOS ANOTADOS DE NUEVA JERSEY 34:6-149 LOS PODERES  
DE LA SECCION ENCARGADA DE LA LEY DEL REGISTRO  
EN LA INDUSTRIA DE LA ROPA  
(N.J.S.A. 34:6-149 POWERS OF THE APPAREL INDUSTRY UNIT)**

La sección encargada de la ley del Registro en la Industria de la ropa tendrá los siguientes poderes:

- a. Investigar y llevar a cabo inspecciones en sitios donde un fabricante o contratista en la industria está operando para asegurar el cumplimiento con esta ley.
- b. Inspeccionar los libros, las hojas de servicio y los locales de los fabricantes y los contratistas, en cuanto a sus trabajadores de producción, para determinar el cumplimiento con las leyes laborales del Estado, incluyendo pero no limitadas a leyes tocante a los salarios, compensación por el trabajo de sobretiempo, el seguro de compensación por desempleo y el seguro de incapacidad temporánea, seguro de compensación al trabajador, el empleo de menores y las leyes tocante al trabajo industrial en la casa, y, si la sección encargada de la ley del registro en la industria de la ropa determina que un fabricante o un contratista ha violado una provisión de cualquiera de esas leyes en cuanto a sus trabajadores de producción, imponer y cobrar de parte del Comisionado, cualquier penalidad administrativa autorizada por la ley. Si la violación es una disposición de una ley de Trabajo para la cual la evaluación y cobranza de una sanción administrativa no está autorizada \*de otra manera\*, la Unidad de Industria de Ropa está por el presente documento autorizada a evaluar y cobrar una sanción administrativa de no menos de \$250 y no más de \$500 por una primera violación y no menos de \$500 y no más de \$1,000 por cada violación subsecuente, especificada en una lista de penalidades promulgadas por regla o regulación de acuerdo con la "Ley de Procedimiento Administrativo", Ley Publica 1968, Capitulo 410 (Citacion 52:14B-1 et seq.) ("Administrative Procedure Act," P.L. 1968, c. 410 (C.52:14B-1 et seq.)). Ninguna penalidad será impuesta conforme a esta subcláusula a menos que el Comisionado o su representante designado no provee al violador la notificación de la violación y la cantidad de la penalidad por correo certificado y una oportunidad de pedir un juicio dentro de quince (15) días después de recibir la notificación. Si se pide un juicio, el Comisionado o su representante asignado, puede expedir una orden final al determinar en tal juicio que una violación ha ocurrido. Si no se pide un juicio, la notificación llegará a ser una orden final después de expirar el período de quince (15) días. El pago de la penalidad se debe cuando se expida una orden final o cuando la notificación llegue a ser una orden final. Cualquier penalidad impuesta bajo esta subcláusula puede ser recobrada con los gastos en un procedimiento inmediato conforme a "La ley del esfuerzo de penalidades," Estatutos de Nueva Jersey 2A:58-1 et seq. ("the penalty enforcement law" N.J.S.2A:58-1 et seq.). Cualquier penalidad impuesta bajo esta subcláusula será pagada a la "Division of Wage and Hour Compliance" (División de Cumplimiento con las leyes de Horas y Salarios) y será apropiada para el esfuerzo y los gastos administrativos de la división, y,

**PARA SER EXPUESTO EN UN LUGAR PARA EL PUBLICO EN GENERAL**

- c. Para servir como representante designado del Comisionado con el propósito de tomar cualquier acción necesaria autorizada por esta ley para implementar sus provisiones.

**ESTATUTOS ANOTADOS DE NUEVA JERSEY 34:6-150 VIOLACIONES,  
PENALIDADES, PROCEDIMIENTOS  
(N.J.S.A. 34:6-150 VIOLATIONS, PENALTIES, PROCEDURES)**

- a. A cualquier fabricante o contratista que falte a cumplir con los requisitos del registro de la Sección 3 de esta ley se le juzgará haber violado esta ley.
- b. A cualquier fabricante o contratista que falte a cumplir, por la segunda vez dentro de cualquier período de tres años, con una orden expedida del Comisionado a cumplir con los requisitos de registro de los Estatutos Anotados de Nueva Jersey 34:6-146 (N.J.S.A. 34:6-146) se le juzgará haber violado esta ley.
- c. A cualquier fabricante o contratista que contrate, por el cumplimiento de cualesquier servicios de la industria de la ropa, como identificados en subcláusula a. de los Estatutos Anotados de Nueva Jersey 34:6-145 (N.J.S.A. 34:6-145) con cualquier otro fabricante o contratista quien el fabricante o contratista sabe que no tiene un registro válido se le juzgará haber violado esta ley. Un contratista o fabricante quien, a sabiendas, viola esta subcláusula c. dentro de tres años después de haberse encontrado obligado a pagar una penalidad civil o administrativa por violar esta subcláusula c. es culpable de un crimen de cuarto grado.
- d. Ningún fabricante o contratista deberá cumplir servicios o darse por poder cumplir servicios como fabricante o contratista registrado a menos que no tenga un registro válido conforme a esta ley. Un contratista o fabricante quien, a sabiendas, viola esta subcláusula d. dentro de tres años después de haberse encontrado obligado a pagar una penalidad civil o administrativa por violar esta subcláusula d. es culpable de un crimen de cuarto grado.
- e. Si el Comisionado o su representante designado determina que cualquier fabricante o contratista comete una violación como se provee en subcláusula a., b., o c. de esta sección, o viola subcláusula d. de esta sección, el comisionado o su designado puede imponer una sanción civil, y tal sanción debe ser hecha con la consideración debida del tamaño y experiencia pasada del fabricante o contratista y la seriedad de la violación, de acuerdo al fabricante o contratista de no menos de \$1,000 y no más de \$2,000 por una violación inicial y no menos de \$2,000 y no más de \$4,000 por cada violación subsecuente, y como una alternativa o además de la sanción civil, el comisionado o designado está autorizado a evaluar y cobrar una sanción administrativa de no menos de \$250 y no más de \$500 por una primera violación, y no menos de \$500 y no más de \$1,000 por cada violación subsecuente, especificada en una lista de penalidades que va a promulgarse por regla o por regulación del Comisionado de acuerdo con la “Ley de Procedimiento Administrativo”, Ley Publica 1968, Capítulo 410 (Citación 52:14B-1 et seq.) (“Administrative Procedure Act” P.L. 1968, c. 410 (C.52:14B-1 et seq.)). Ninguna penalidad será impuesta conforme a esta subcláusula a menos que el Comisionado o su representante designado no provee al violador la notificación de la violación y la cantidad de la penalidad por correo certificado y una oportunidad de pedir un juicio dentro de quince (15) días después de recibir la notificación. Si se pide un juicio, el Comisionado o su representante designado, puede expedir una orden final al determinar en tal juicio que una violación ha ocurrido. Si no se pide un juicio, la notificación llegará a ser una orden final después de expirar el período de quince (15) días. El pago de la penalidad se debe cuando se expida una orden final o cuando la notificación llegue a ser una orden final. Cualquier penalidad impuesta bajo esta subcláusula puede ser recobrada con los gastos en un procedimiento inmediato conforme a “la ley del esfuerzo de penalidades”, Estatutos de Nueva Jersey 2A:58-1 et seq. (“the penalty enforcement law” N.J.S.A. 2A:58-1 et seq.) Las penalidades civiles o administrativas serán pagadas a la “Division of Wage and Hour Compliance” (División de Cumplimiento con las leyes de Horas y Salarios) y serán apropiadas para el esfuerzo y los gastos administrativos de la división, excepto como proveído en la subcláusula b. de la sección II de esta ley. Cualquier penalidad impuesta conforme a esta sección se esforzará apresuradamente conforme a la regla 4:70 de las Reglas Gobernando las Cortes del Estado de Nueva Jersey (Rule 4:70 of the Rules Governing the Courts of the State of New Jersey).
- f. Si cualquier fabricante o contratista falta a cumplir con una orden del Comisionado a registrarse o renovarse el registro, el Comisionado puede pedir y obtener por una acción inmediaata en la Corte Superior un mandato prohibiendo tal actividad ilegal.
- g. Una falta intencional a cumplir con los requisitos de registro de los Estatutos Anotados de Nueva Jersey 34:6-146 (N.J.S.A. 34:6-146) será un crimen de cuarto grado.
- h. El Comisionado o su representante designado puede, después de un juicio sobre eso, y después de debida consideración al tamaño del negocio y la experiencia pasada del fabricante o contratista y a la gravedad de la violación, requerir como condición de registración continuada, el pago de una fianza de seguridad (surety bond) o puede revocar, por orden, el registro de cualquier fabricante o contratista por cualquier período empezando con treinta (30) días y hasta un año al encontrarse culpable de:
- (1.) Una segunda violación de la misma provisión de esta ley dentro de cualquier período de tres años, o
  - (2.) Una segunda violación dentro de cualquier período de la misma provisión de cualquier otra ley laboral que tiene que ver con el empleo de trabajadores de producción.
- La fianza de seguridad (surety bond) será pagadera al Estado y será para el beneficio de los trabajadores de producción perjudicados por cualquier falta de parte del fabricante o contratista a pagar los salarios o beneficios o a cumplir de otro modo con las provisiones de la ley. La fianza de seguridad (surety bond) será de la suma y, de la forma que el Comisionado considera necesaria para la protección de los trabajadores de producción pero no excederá \$2,500.00 por cada trabajador de producción.
- i. Cualquier fabricante o contratista quien contrate, por la segunda vez dentro de un período de tres años, por el cumplimiento de cualquier servicio de la industria de ropa con cualquier otro fabricante o contratista quien el fabricante o contratista sabe que ha faltado a cumplir con los requisitos de registro de los Estatutos Anotados de Nueva Jersey 34:6-146 (N.J.S.A. 34:6-146) de esta ley, deberá, si el otro fabricante o contratista ha faltado a pagar cualquier penalidad civil impuesta bajo subcláusula e. de esta sección, ser responsable para pagar una penalidad civil igual a la misma que se le ha impuesto al fabricante o contratista.
- j. Nada bajo esta ley afectará ni la autoridad del departamento para esforzar las leyes tocante al trabajo industrial en la casa de este Estado ni el derecho de cualquier fabricante de tener en su poder ni de recobrar cualquier ropa, o secciones o componentes de ropa, que estén en posesión de cualquier contratista con quien él mismo haya contratado.

**PARA SER EXPUESTO EN UN LUGAR PARA EL PUBLICO EN GENERAL**

**ESTATUTOS ANOTADOS DE NUEVA JERSEY 34:6-151 CONFISCACION  
(N.J.S.A. 34:6-151 CONFISCATION)**

a. El Comisionado podrá, además de cobrar penalidades civiles, administrativas y criminales conforme a los Estatutos Anotados de Nueva Jersey 34:6-144 et seq. (N.J.S.A. 34:6-144 et seq.), mandar a los empleados en la sección encargada de la ley del registro en la industria de ropa a confiscar cualesquier artículos de ropa confeccionados parcialmente o completamente y cualquier equipo en la confección de ropa de cualquier fabricante o contratista quien está violando cualquier provisión de los Estatutos Anotados de Nueva Jersey 34:6-144 et seq. (N.J.S.A. 34:6-144 et seq.) durante el período de tres años inmediatamente precedentes. Todos los artículos confiscados estarán bajo la custodia de la sección encargada de la ley del registro en la industria de ropa hasta que la orden de confiscación llegue a ser una orden final y hasta la resolución final de cualquier apelación de la orden final de confiscación conforme a subcláusula b. de esta sección.

b. Antes de que la confiscación llegue a ser una orden final, el Comisionado o su representante designado proveerá al fabricante o al contratista con la notificación de la violación y de la confiscación por correo certificado y una oportunidad para pedirle al comisionado o su representante designado, por correo certificado, un juicio ante el Comisionado o su representante designado dentro de quince (15) días después de recibir la notificación. Si se pide un juicio, el Comisionado o su representante designado llevará a cabo un juicio dentro de diez (10) días después de recibir una petición y puede expedir una orden final de confiscación al llevar a cabo tal juicio y al encontrar que una violación haya ocurrido. Si no se pide un juicio, el Comisionado o su representante designado expedirá una orden final de confiscación al expirar el período de quince (15) días. El fabricante o el contratista podrá apelar la orden final de confiscación a la División de Apelación de la Corte Superior (Appellate Division of the Superior Court) dentro de treinta (30) días después de expedir la orden final de confiscación o, si se hace una apelación a la División de Apelación (Appellate Division) al llevar a cabo una resolución final de tal apelación, los bienes confiscados pertenecerán al Estado y a la sección encargada de la ley del registro en la industria de ropa los venderá conforme a las regulaciones expedidas por el Comisionado.

**ESTATUTOS ANOTADOS DE NUEVA JERSEY 34:6-152 LISTA PUBLICA  
(N.J.S.A. 34:6-152 PUBLIC LISTING)**

El Comisionado o su representante designado hará una lista para el público en general de todos los fabricantes y contratistas que se hayan encontrado culpables de violaciones de los Estatutos Anotados de Nueva Jersey 34:6-144 et seq. (N.J.S.A. 34:6-144 et seq.) o cualquier otra ley por la cual un fabricante o un contratista puede, conforme a los Estatutos Anotados de Nueva Jersey 34:6-144 et seq. (N.J.S.A. 34:6-144 et seq.), estar sujeto a la revocación del registro o la confiscación de todo el material y de todo artículo relacionado a la ropa o equipos por una violación subsiguiente. De una pronta manera la lista pública estará al corriente por el Comisionado o su representante designado. El Comisionado hará disponible la lista y cualesquiera adiciones al corriente al pedir las cualesquier fabricante, contratista o cualquier organización representando los fabricantes o los contratistas.

**ESTATUTOS ANOTADOS DE NUEVA JERSEY 34:6-153 DOCUMENTOS  
(N.J.S.A. 34:6-153 RECORDS)**

Cada fabricante y contratista mantendrá documentos correctos tocante a todos sus trabajadores de producción durante los tres años precedentes y los hará disponibles a la sección encargada de la ley del registro en la industria de ropa al pedirselos. Los documentos tendrán que incluir:

- a. El nombre y la dirección de cada trabajador de producción y la edad de cada trabajador de producción quien sea menor de edad;
- b. La cantidad de horas de trabajo y la hora del día que las horas de trabajo comienzan y terminan para cada trabajador de producción;
- c. Los sueldos, a como se paga por hora o por pieza durante cada período de pago; y
- d. Las hojas del contrato indicando el acuerdo del precio por pieza entre el fabricante y el contratista.



**PARA SER EXPUESTO EN UN LUGAR PARA EL PUBLICO EN GENERAL**